

FORMOSA, once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Este expediente caratulado: “**LÓPEZ, PATRICIA MABEL S/ PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN**” -INC. MEDIDA CAUTELAR-, Expte. **Nº 04 - Fº Nº 40 - Año 2024**, registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Superior Tribunal de Justicia, venido al Acuerdo para resolver conforme lo dispuesto en pág. 37 vta. y;

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll, dijo:

Que se presentó la Sra. Patricia Mabel López, con el patrocinio letrado de la Dra. Agustina Villaggi (páginas 25/33), reiterando la solicitud de medida cautelar de no innovar, consistente en la suspensión de los efectos de la disposición notificada en forma verbal el día **03 de enero de 2024** por la cual se le comunicó su desafectación del puesto de trabajo que ocupaba, peticionando se ordene la inmediata reincorporación a sus tareas habituales y el pago de haberes como agente dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa, con prestación de servicios en el Hospital de la Madre y el Niño en su carácter de Bioquímica, especialista en Bacteriología, restableciendo su derecho a la estabilidad como empleada estatal.

Relató que se encuentra en una situación apremiante, tiene tres hijos a cargo y dos de ellos estudiando en la universidad, pero lo más grave es que resulta ser paciente oncológica que se encuentra bajo tratamiento en el Instituto Alexander Fleming (Bs. As.) y, que al ser despedida, no solo se ha quedado sin su salario sino también sin la cobertura de la obra social para el tratamiento y control del cáncer.

Ante ese escenario, se constituyó en dicho nosocomio con la presencia de un Escribano Público para constatar que el reloj biométrico de acceso al personal, rechazó su código de ingreso, asentándose en el acta que el Jefe del Servicio de Personal del Hospital, a cargo de los Dres. Víctor Fernández y Néstor Galván, le informaron que no fue renovada su actividad como profesional jornalizada y que contaba con un contrato a término, cuya vigencia feneció el 31 de diciembre de 2023 (ver primer testimonio de Escritura Nº 1 pasado por ante el registro notarial del Esc. Miguel Torres Barberis de fecha 03 de enero de 2024 –reservado en So-

bre N° 04/24-), de lo que infiere su disposición de cesantía, considerando a dicha decisión adoptada por la Provincia de Formosa carente de fundamento legal y violatoria de la Ley de Carrera Sanitaria (Ley N° 787 y su Decreto Reglamentario N° 768/1989 - artículos 1, 2, 4, 18) y el Estatuto del Empleado Público de la provincia. Asimismo, alegó haber remitido un Telegrama Ley N° 006906889 solicitando la aclaración de su situación laboral, que fue recibido por la demandada pero nunca respondido según constancias de páginas 39/40.

Justificó los presupuestos de admisibilidad de la tuitiva que pretende en páginas 29 vta./32 y, en cuanto a la verosimilitud del derecho, invocó que al considerarse empleada pública con 20 (veinte) años de antigüedad, debe gozar de estabilidad laboral, la que se encuentra garantizada constitucionalmente y, en tal sentido, le asiste el derecho a continuar trabajando hasta tanto y mediante los mecanismos que prevé la ley (sumario administrativo previo) no se demuestre lo contrario, debiendo ser restablecido su derecho a trabajar.

Sostiene que la apariencia de buen derecho exigida se encuentra cumplida, considerando que la variación de su *estatus laboral* debe ser objeto de tutela anticipada en orden a lo normado por los artículos 14 bis de la Constitución Nacional -CN- y 89 de la Constitución Provincial -CP-.

En lo atiente al peligro en la demora, explicó que la medida adoptada no constituye un mero temor respecto a eventuales perjuicios que pudiera causar, sino que el daño ya se produjo efectivamente, generando la posibilidad de que sea irreparable. Ofrece contracautela juratoria.

Escrutados los presupuestos exigidos por el ordenamiento legal a los fines de determinar la procedencia de la medida cautelar peticionada, sabido es que tales recaudos, deben ser apreciados desde la perspectiva doctrinaria que afirma que, en este estadio, no se exige un estudio exhaustivo de las normas y hechos invocados, el cual se efectuará, con el detenimiento apropiado, al tiempo del dictado de la sentencia definitiva.

En este punto, es dable precisar que el objetivo de estas medidas es procurar la protección, durante el lapso que dure el juicio, del derecho que se alega al requerir el acto jurisdiccional, por ello, el dictado de tales medidas precautorias presupone la cobertura de determinadas pau-

tas: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

En este entendimiento, considerando la particularidad del presente caso, que difiere de otros antecedentes contemporáneos en examen ante este mismo Tribunal, se advierte la necesidad de resguardar el derecho a la vida de la peticionante comprometido por ser paciente oncológica. En este aspecto, tal y como lo propició el voto del Sr. Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, en el Fallo N° 12.962/2.024 (ver páginas 11/13 vta.) en el que puntualizó como hechos en que funda su pretensión que, *“la señora López indica que es paciente oncológica, que recibe tratamiento en el Instituto Alexander Fleming con la cobertura de la Obra Social de los empleados Públicos de la provincia (IASEP) en la ciudad de Buenos Aires, y que encontrándose despedida de hecho se ha quedado sin la cobertura médica necesaria para su tratamiento y control del cáncer. Dichos extremos son debidamente acreditados y probados con la copia de la historia clínica que acompaña, así como certificados del Instituto Fleming, constancia de la Casa de Formosa en la ciudad de Buenos Aires y nota dirigida al IASEP solicitando tratamiento en la ciudad Buenos Aires (ver Sobre de Pruebas N° 04/24 reservado en Secretaría)”*, circunstancias que conforman la justificación para otorgar la tutela anticipada que requiere.

En función de lo expuesto, cabe destacar que la medida cautelar en los términos contenidos en el escrito de interposición de la tuitiva tiene por finalidad retrotraer la situación fáctica al momento que se toma como finalización de la relación laboral, lo cual encierra la intención de modificar el actual estado de cosas, razón por la cual, estaríamos en presencia de una cautelar innovativa que así deberá disponerse.

La cautelar denominada doctrinariamente como *“medida cautelar innovativa”* no tiende a mantener un *“status”* -estado- existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado y, en este aspecto, se advierte lo apropiado de decretar en la causa una medida cautelar innovativa sobre la situación actual de la actora, ya que de los extremos fácticos individualizados surge la necesidad de la atención médica que exige la patología que padece la Sra. López, quien se encontraría sin asistencia social desde la desvinculación laboral, lo que torna verosímil el derecho que invoca con el grado de intensidad propio de

una medida cautelar inaudita parte, la que deberá prolongarse hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal o varíen circunstancias y condiciones consideradas para el dictado de la resolución que aquí se emite.

En suma, la procedencia o no del reclamo formulado por la actora en relación a la cuestión de fondo con su ex empleadora, que deberá ser planteada oportunamente, así como sus eventuales efectos y lo que en definitiva se resuelva sobre la ruptura del vínculo que uniera a las partes, no puede ser aquí evaluado; por ello y sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, imponen al Tribunal expedirse en forma provisional y exclusivamente sobre la cuestión de salud, que es la que exige tutela inmediata, pues las medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían ocasionar en caso de inactividad del Tribunal y que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Todo previa caución juratoria que deberá prestar la peticionante ante la Secretaría actuante.

Los señores Ministros Dres. Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang y Guillermo Horacio Alucin adhieren al voto del señor Ministro **Dr. Ariel Gustavo Coll**.

El señor Ministro Subrogante Dr. Sergio Rolando López, dijo:

Habiéndose alcanzado la mayoría legal suscribo sin emitir opinión.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley Nº 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, suscribiendo el presente el señor Ministro Subrogante Dr. Sergio Rolando López sin emitir opinión, el

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente la tuitiva solicitada y decretar medida cautelar innovativa consistente en ordenar al Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa, a restablecer las condiciones de

hecho y de derecho que tenía la Sra. Patricia Mabel López, DNI N° 21.307.572, al puesto de trabajo que detentaba antes de su desvinculación, todo previa caución juratoria que deberá prestar la misma ante la Actuaria en los términos de la resolución que aquí se emite (art. 27 Código Procesal Administrativo) y con los alcances temporales previstos en el art. 207 del Código Procesal Civil y Comercial. A cuyo fin, líbrense las comunicaciones y oficios pertinentes.

2) Regístrese, notifíquese y cúmplase.

ε

ARIEL GUSTAVO COLL

MARCOS BRUNO QUINTEROS

EDUARDO MANUEL HANG

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

-art. 128 RIAJ-

SERGIO ROLANDO LÓPEZ

ANTE MÍ:

MARÍA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaria
Superior Tribunal de Justicia

NOTA: De conformidad a lo dispuesto por el art. 128 del R.I.A.J., se deja constancia que no suscribe el presente Fallo el señor Ministro Subrogante Dr. SERGIO ROLANDO LÓPEZ, por encontrarse en uso de licencia, reservándose el voto en Secretaría.-

SECRETARIA, 11 de abril de 2024.-

MARÍA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaria
Superior Tribunal de Justicia